

SECRETARIA: Informo que el Despacho tuvo por surtida la fijación de la valla, pero esta carece de la plena identificación del inmueble objeto de la demanda, pues solamente se ha anotado como dirección Vereda la Magdalena, que al corresponder a un inmueble rural, debió incluirse además de su localización, colindantes actuales, linderos, área y el nombre con el que se conoce al predio en la región (art. 83 CGP), Queda para proveer.

Guacarí, Valle, marzo 29 de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 648

Radicación No. 76-318-40-89-001-2016-00323-00

Guacarí, Valle, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y procediendo a efectuar una completa revisión del mismo para promover el trámite subsiguiente en este proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO propuesto por HECTOR FABIO VELASQUEZ SALDARRIAGA, en contra de HECTOR ALFONSO OSPINA VERGARA y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, el juzgado considera realizar un control de legalidad, en aras de prever alguna posible irregularidad en el trámite, tal como lo dispone en canon 132 del CGP, observándose lo siguiente:

Si bien se verifica, este inmueble fue incluido para su emplazamiento en la página web de Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, que además cuenta con el nombramiento de curador ad-litem tanto para las personas que integran la parte pasiva, como para quien aparece como Acreedor hipotecario GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ MORCILLO (cc 16.612.827), debemos acudir al artículo 375 numeral 7 del CGP, puede observarse que la valla instalada en el predio a usucapir, no se ha incluido su debida identificación, tal como lo dispone el artículo 83 del CGP, que a la letra reza:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, **los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.**”* Negrilla del despacho.

La parte demandante si bien allegó las fotografías de la valla instalada en el predio, el Despacho constata que en la misma aparece: “el nombre del Despacho, el demandante,

demandados, la radicación del proceso, clase del proceso, pero al verificar la identificación del predio aparece únicamente la vereda en la que se ubica y el folio de matrícula inmobiliaria”

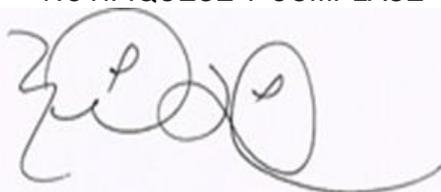
En ese sentido, y atendiendo las normas indicadas con anterioridad, el Juzgado considera que la valla no cumple con lo dispuesto en las mismas, toda vez que no indicó los LINDEROS DEL PREDIO, EL NOMBRE CON QUE SE CONOCE EL PREDIO EN LA REGIÓN, COLINDANTES ACTUALES, NI EL AREA A PRESCRIBIR del predio, motivo por el cual dicha valla deberá complementarse.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva COMPLEMENTAR la valla con relación a los LINDEROS DEL PREDIO, EL NOMBRE CON QUE SE CONOCE EL BIEN EN LA REGIÓN, COLINDANTES ACTUALES y AREA A PRESCRIBIR; del predio ubicado en la vereda La Magdalena, Guacarí, Valle, con matrícula inmobiliaria No. **373-15276** y aportar la fotografías de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 028

Hoy 13 de abril de 2023

EJECUTORIA 14, 17 y 18 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, informándole que se encuentra pendiente de continuar el trámite, el cual dependía única y exclusivamente de la parte demandante, que ha transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada gestione la carga procesal, queda para proveer lo pertinente respecto de la aplicación del desistimiento tácito.

Guacarí, Valle, marzo 28 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 647

Motivo: Desistimiento Tácito

Radicación No. 76-318-40-89-001-2016-00442-00

Guacarí, Valle, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO.

Decide el Despacho sobre la posibilidad de proceder a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovido por GLADYS LOPEZ Contra GENNY ULISES ARCE TRIVIÑO, OTROS.

ANTECEDENTE Y CONSIDERACIONES.

Visto el anterior informe de secretaria y una vez revisado el presente asunto, se advierte que el día 22 de septiembre de 2022, mediante auto interlocutorio No. 1228, el despacho requirió a la parte demandante el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el artículo 375 del Código General del Proceso, por cuanto brilla por su ausencia la instalación de la Valla ordenada en el auto admisorio adiado el 24 de enero de 2017 No. 64.

El juzgado constata que a la fecha la parte demandante no ha realizado las diligencias procesales para lograr las actuaciones señaladas en el artículo 375 del C.G.P., razón por la cual no interrumpió el paso del tiempo sin actividad que en todo caso ya había configurado el supuesto de hecho del desistimiento tácito, a la fecha se cumplió el plazo de treinta (30) días que indica el artículo 317 del CGP, para realizar la instalación de la valla.

La anterior actuación depende única y exclusivamente de la parte ejecutante razón por la cual es dable acudir a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. Dicha norma reza en lo pertinente que:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Tal precepto debe aplicarse sistemáticamente de acuerdo a la regla del Art. 625 numeral del C.G.P., donde se dispuso: **“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”** Lo precedente no es más que la reiteración de que las normas procesales son de derecho y orden público y de obligatorio cumplimiento salvo que la misma ley autorice otra cosa, tal como también se lee en la vetusta regla de hermenéutica establecida en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, hoy modificado por el CGP, en tanto señalaba en su redacción original que *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”*

Por ello, en virtud de los principios de ultractividad y retrospectividad de la ley, esto es, que la ley solo rige hacia el futuro y cuando va hacia casos anteriores a su vigencia sólo puede hacerlo para reconocer derechos, no para cercenarlos, puede entenderse cumplido el término para aplicar el desistimiento tácito.

Como se ve, implementó el legislador una nueva forma de terminación anormal del proceso que procede de oficio cuando ha pasado treinta (30) días después de que pase inactivo el proceso en la secretaría cuando no se ha surtido la notificación personal al demandado, caso en el cual se entiende que la parte accionante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda, corolario de lo cual opera la mentada sanción procesal.

El Juzgado tal como lo dispone la precitada norma, decretará entonces la terminación por desistimiento tácito en el presente asunto, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en el proceso, sin lugar en condena en costas o perjuicios y por tanto se dispondrá el archivo del expediente precisas las anotaciones de rigor, al constatar en el caso concreto el supuesto de hecho expresado en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

Así mismo, se dispone el desglose de los documentos señalados en el literal g del art. 317 del C.G.P, previas constancias secretariales en el expediente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovido por la señora GLADYS LOPEZ Contra GENNY ULISES ARCE TRIVIÑO, OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

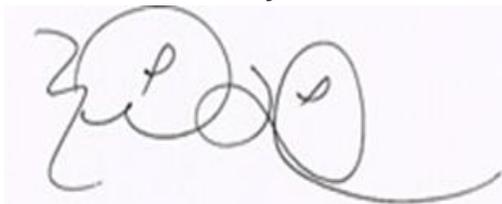
SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del promovido por GLADYS LOPEZ Contra GENNY ULISES ARCE TRIVIÑO, OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en **COSTAS** ni **PERJUICIOS** en esta instancia, por cuanto no han sido causados.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de medida de inscripción de demanda y el desglose de los documentos señalados en el literal g del art. 317 del CGP, previas constancias secretariales en el expediente.

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 028

Hoy 13 de abril de 2023

EJECUTORIA 14, 17 y 18 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. 2017-00454-00

Guacarí-Valle, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por MARIA ESTELA GALVEZ DE ZAPATA, contra HECTOR FABIO ZAPATA DIAZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$1.556.255, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 028

Hoy 13 de abril de 2023

EJECUTORIA 14, 17 y 18 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guacarí, Valle Del Cauca
Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE LEIDY JOHANA VASQUEZ VELEZ (cc 31.658.436)
APODERADO JOSE MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA
DEMANDADO ALEJANDRA RUBIO CAMPO (cc 1.114.455.305)
RADICACIÓN 763184089001-2021-00046-00

A Despacho el presente asunto en el que el apoderado judicial de la parte demandante requiere se señale fecha para la realización de la diligencia de Remate del bien inmueble aprisionado en este trámite.

Siendo pertinente su petitum, se procederá conforme lo establecido en el canon 448 del Código General del Proceso. Siendo necesario además informar a las partes y personas interesadas en el trámite, que la diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho. Por tal razón se procederá a señalar fecha y hora para el Remate del bien inmueble, consistente en un predio rural con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-99555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, denominado como lote No. 3 "ALTO BONITO", ubicado en el Corregimiento de Santa Rosa de Tapias del municipio de Guacarí, Valle de propiedad del pasivo. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - FIJAR el día **martes 27 del mes de junio del año 2023, a la hora de las 9:00 de la mañana**, para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el 25% del bien inmueble – lote de terreno embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la pasiva.

La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al porcentaje del inmueble y será postor hábil quien consigne el 40% de dicho avalúo.

SEGUNDO. - El aviso de remate lo realizará la parte interesada acorde lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

TERCERO. - REQUERIR a las partes para que alleguen la respectiva liquidación del crédito a la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 028

Hoy 13 de abril de 2023

EJECUTORIA 14, 17 y 18 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. 2021-00328-00

Guacarí, Valle, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MARIA GLADIS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 028

Hoy 13 de abril de 2023

EJECUTORIA 14, 17 y 18 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00328

Guacarí, Valle, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE AGESOC, sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, en contra de la demandada, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por MARIA GLADIS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 028

Hoy 13 de abril de 2023

EJECUTORIA 14, 17 y 18 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva sobre notificación personal realizada por la parte interesada, queda para proveer. Guacarí, 11 de abril de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 649
Motivo: notificación demandado
Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00169-00

Guacarí, Valle, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial dentro del presente ejecutivo singular propuesto por ADRIANA MARIA ATAHUALPA GARCIA quien actúa a través de apoderado judicial contra ANA MILENA CAICEDO SALCEDO, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Con relación a las actuaciones procesales realizadas por la parte demandante con el fin de notificar personalmente la demandada, se tiene que, para dicha citación, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. numeral 3 en su inciso 4, sin embargo, en el memorial presentado por la parte demandante, no se observa copia sellada de dichos documentos.

Por otro lado, en la guía de envió allegada por la parte interesada, el despacho pudo observar que la misma fue enviada a la dirección Corregimiento de Guabitas, siendo este diferente a la aportada por la parte interesada en su escrito de demanda, la cual es Calle 5A No. 5-31 de Guacarí, Valle, Barrio chapinero.

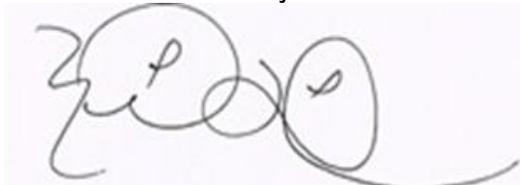
En ese sentido el juzgado no tendrá por notificada a la señora ANA MILENA CAICEDO SALCEDO, y en consecuencia no se le dará trámite al proceso hasta tanto la parte interesada no allegue las notificaciones requeridas, dirigidas a la dirección aportada en la demanda o solicite se tenga en cuenta tener una nueva dirección para notificar a la misma, allegando los documentos requeridos tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. numeral 3 en su inciso 4.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

UNICO: NO TENER por notificado personalmente a la demandada ANA MILENA CAICEDO SALCEDO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 028

Hoy 13 de abril de 2023

EJECUTORIA 14, 17 y 18 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez el retiro de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra ANDREA CAROLINA URRUTIA MADRID. Queda para proveer. Guacarí, Valle, abril 11 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Auto sustanciación.
Radicación No. 2023-00084-00
Guacarí, Valle, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica que mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 92 CGP,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra ANDREA CAROLINA URRUTIA MADRID.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 028

Hoy 13 de abril de 2023

EJECUTORIA 14, 17 y 18 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 641
Guacarí, Valle, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
BANCO W S.A. quien actúa a través de apoderado judicial
contra MARISOL BOTERO MENDOZA.
Radicación No. 2023-00086-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO W S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra MARISOL BOTERO MENDOZA.

HECHOS

El día 02 de febrero de 2023, el BANCO W S.A, presento demanda a través de mandatario judicial en contra de MARISOL BOTERO MENDOZA.

Mediante interlocutorio No. 314, fechado el 23 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de MARISOL BOTERO MENDOZA, con base en el pagare (No. 16352289, suscrito el día 19 de enero de 2022), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada:

MARISOL BOTERO MENDOZA, mediante su correo electrónico mabome_23@yahoo.com donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 09 de marzo de 2023, a las 20:55:45 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 09/03/2023 hora 20:55:51 horas, por parte del demandado según la Empresa PRONTO ENVIOS.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado a la demandada MARISOL BOTERO MENDOZA, mediante su correo electrónico mabome_23@yahoo.com, el día 09 de marzo de 2023.

Dentro del término legal la demandada no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó el pagare (No. 16352289, suscrito el día 19 de enero de 2022), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificada la demandada como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

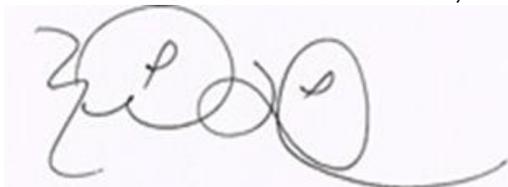
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO W S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra MARISOL BOTERO MENDOZA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora MARISOL BOTERO MENDOZA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 549.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 028

Hoy 13 de abril de 2023

EJECUTORIA 14, 17 y 18 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2023-00095

Guacarí, Valle, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, sobre el embargo de un inmueble solicitado por este juzgado, en contra de la señora OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 028

Hoy 13 de abril de 2023

EJECUTORIA 14, 17 y 18 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2023-00096

Guacarí, Valle, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, sobre el embargo de un inmueble solicitado por este juzgado, en contra de la señora OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por CARLOS ENRIQUE ZAPATA BARRERO, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 028

Hoy 13 de abril de 2023

EJECUTORIA 14, 17 y 18 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada y suscrita por las partes intervinientes dentro de este proceso. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES**

Guacarí, Valle, abril 11 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE**

Auto interlocutorio No. 659
Radicación No. 763184089001-2023-00162-00
Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Guacarí, Valle, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por ERIKA FABIOLA JEREZ VALENCIA, quien actúa en representación del menor SANTIAGO HEANO JEREZ y en nombre propio, en contra de JORGE LUIS HEANO ARANGO, en el que solicita la terminación del proceso por pago total y por estar ajustada la misma a los lineamientos legales, el Juzgado dará por terminado el proceso y hará los ordenamientos pertinentes, considera el Despacho, que es viable terminar el presente asunto.

Igualmente se deja constancia que el demandado queda a PAZ y SALVO de la cuota alimentaria hasta el mes de abril de 2023.

Así mismo se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado JORGE LUIS HEANO ARANGO, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso y se reconocerá personería para actuar al abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, en representación del demandado, según memorial poder allegado.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta por ERIKA FABIOLA JEREZ VALENCIA, quien actúa en representación del menor SANTIAGO HEANO JEREZ y en nombre propio, en contra de JORGE LUIS HEANO ARANGO, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta por ERIKA FABIOLA JEREZ VALENCIA, quien actúa en representación del menor SANTIAGO HEANO JEREZ y en nombre propio, en contra de JORGE LUIS HEANO ARANGO, por pago total de la obligación.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado JORGE LUIS HEANO ARANGO que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

QUINTO: DEJAR CONSTANCIA que el demandado JORGE LUIS HEANO ARANGO, queda a PAZ Y SALVO por concepto de cancelación de cuotas alimentarias a favor de la señora ERIKA FABIOLA JEREZ VALENCIA, quien actúa en representación del menor SANTIAGO HEANO JEREZ, hasta el mes de abril de 2023.

SEXTO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, cedulao al 16.843.184 y la T.P. No. 127.047 del C.S.J., para actuar en representación del demandante JORGE LUIS HEANO ARANGO, conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

SEPTIMO: EN FIRME este proveído y realizado lo anterior, archívese toda la actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 028

Hoy 13 de abril de 2023

EJECUTORIA 14, 17 y 18 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria